

En general, las uniones polígamas ni son inscribibles, ni permiten la adquisición de nacionalidad de sus miembros, por falta de integración social del extranjero (art. 22.4 del Código civil). En cuanto al reagrupamiento, la solución en Europa no es satisfactoria, pues pone en manos del polígamo elegir la esposa que va a beneficiarse del derecho (p. 94).

La patria potestad y la tutela, por las discriminaciones sexuales y religiosas que las lastran, suelen comprometer su recepción por nuestro Derecho, ex art. 9.6 del Código civil. Algo parecido es predicable de la sucesión hereditaria del Derecho islámico. Recordemos que ahí la apostasía abre la herencia, como auténtica muerte civil (p. 146), y que el factor religioso determina la capacidad hereditaria e imposibilita la previsión de aplicar la ley nacional del art. 9.8 del Código civil.

Estamos ante una obra de referencia cuya lectura obligada no defrauda ni por su redacción, dada la facilidad del autor en hacerse entender, ni por su contenido completo y ordenado. Nos hubiera gustado una recapitulación final que fijase las ideas principales o más novedosas del discurso, ofreciendo, en visión panorámica, el pleno cumplimiento del propósito inicial, pero quizás se haya optado deliberadamente por una estructura abierta a la evolución, y a nuevos cauces de entendimiento y colaboración jurídica.

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ

PEÑA GARCÍA, Carmen, *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2017, 367 pp.

Como es conocido, la autora de este libro compatibiliza su dedicación a la docencia del Derecho canónico con la intervención diaria en los Tribunales de la Iglesia en su condición de Defensora del Vínculo.

La monografía que aquí se recensiona es el muy interesante fruto de una rigurosa investigación, que concluyó en la presentación y defensa de una tesis doctoral en la Universidad Complutense de Madrid que la autora desarrolló, inicialmente bajo la dirección del querido Profesor D. José Luis Santos y luego bajo la de la Profesora Dña. María José Roca. El resultado obtenido con la publicación del trabajo constituye así no solo una pieza de alto nivel científico sino, al mismo tiempo, un utilísimo elemento de carácter práctico que, a partir de su publicación, debe constituirse en objeto de consulta por parte de los operadores jurídicos que tengan que buscar soluciones en el ámbito canónico a casos de disolución por inconsumación. Y ello no solo desde la óptica de que esos casos pudieran ser susceptibles de ser tratados en el ámbito canónico en general sino también luego en su posible proyección civil, específicamente en España.

El estudio se estructura en tres partes.

En la primera de ellas se efectúa un detenido y ordenado examen de los presupuestos canónicos sustantivos y procesales de esta clase de disolución; a cada una de esas dos

vertientes se dedican los dos primeros capítulos que se ubican en esta primera parte, con manejo, probablemente exhaustivo, de la bibliografía relativa al tema.

Los que conocemos las aportaciones científicas de la Profesora Peña bien sabemos que las notas bibliográficas que incluye la autora son siempre completísimas, en algún caso algo abrumadoras. En concreto en esta monografía no pocas veces ocurre que más de una de esas notas al pie son de tal densidad que bien pudieran haberse situado las reflexiones que en ellas se contienen en el texto principal. Muchas de esas notas, además, consisten en inteligentes y meditados apuntes críticos sobre puntos que en el plano doctrinal aparecen como generalmente aceptados, pero que realmente tienen una fundamentación teórica por parte de la doctrina que no resulta precisamente satisfactoria. Y no faltan reflexiones personales que ponen de manifiesto cómo la autora se mueve también con soltura en las dimensiones teológicas de los problemas que trata.

Sin duda, llamativa es la forma en que concluye el segundo capítulo de esta primera parte, dedicado al estudio del desarrollo del procedimiento. Tras un bastante detenido examen del trámite en la fase diocesana y una densa exposición, en apenas seis páginas, en la que la autora sintetiza los pormenores del periodo decisorio en la Sede Apostólica –fase procesal que, por cierto, pese a su importancia decisiva, carece de una reglamentación normativa específica, lo que obliga a limitarse a ofrecer apuntes sobre una *praxis*–, aporta la autora datos extraídos de los volúmenes del *Annuario Statisticum Ecclesiae* publicados entre 2000 y 2012, que, tratados en forma de expresivos cuadros y gráficos originales, ilustran bien la afirmación de que, aunque exista una progresiva disminución en el número de disoluciones *super rato* planteadas, el recurso a este remedio no es algo tan excepcional como pudiera pensarse *a priori*. Y no deja de ser curioso que sean Italia, destacadamente, y la India, pero también España (aunque actualmente menos que Alemania) importantes proveedores de este género de causas.

Indiscutiblemente los capítulos tercero y cuarto, en los que la autora desglosa la segunda parte de la monografía, constituyen el aspecto de la investigación que aporta más datos novedosos y de carácter práctico, referidos España –y más especialmente a la Archidiócesis de Madrid– que no pueden encontrarse en otros estudios. Creo que es un mérito muy especial del libro el sacar a la luz estos aspectos y hacerlo en la forma ordenada, rigurosa y también delicada en la que lo lleva a cabo, dando noticia muy completa de la enorme riqueza de supuestos que se dan en la vida real.

Se nota aquí la cualificación profesional de la autora que constituye uno de los no muy numerosos ejemplos de estudiosos que tratan de compatibilizar una seria inquietud por los aspectos teóricos de los problemas, pero sin quedarse en lo que el profesor Navarro Valls denominó expresivamente en alguna ocasión el *Blue sky* de los conceptos jurídicos puros, sino que lo hace poniéndose el «traje de faena» de profesional ejerciente que se interesa por los problemas de la vida real; y, lo que es más importante, intenta ofrecer y ofrece soluciones prácticas para los mismos, desde sólidas bases jurídicas. En el actual panorama académico aportaciones como ésta son muy necesarias.

No puedo detenerme en el comentario pormenorizado del torrente de datos aportados, que sin duda resultarán en buena parte desconocidos para el lector común y también en más de una ocasión para el especialista, que se ilustran con los distintos supuestos

fácticos que la autora clasifica y examina. Desde los casos, que *a priori* podría pensarse que debían ser más frecuentes de integridad física de la mujer, en un desfile de amplio respiro se mencionan también muy singulares supuestos de no consumación (algunos especialmente llamativos, como son las inconsumaciones reconocidas en casos de embarazos «por absorción»), comprobándose que en no pocos lo que falta precisamente es la prueba física, mientras que lo decisivo es el llamado «argumento moral».

Llama muy especialmente la atención la noticia de que en una muy significativa cantidad de estos procedimientos se haya procedido a practicar pruebas de carácter psiquiátrico o psicológico. Se comprueba así que la vía abierta por la jurisprudencia que subsiguio al Concilio Vaticano II y que luego ha obtenido plasmación positiva en el canon 1095 del Código de 1983 ha mostrado su influencia también en este sector, pese a que aquí no se trata de declarar la nulidad del matrimonio sino de la disolución del vínculo matrimonial: si en sede de nulidad de matrimonio la consideración de los defectos de consentimiento por causas de tipo síquico es la que aporta una abrumadora mayoría de supuestos en que la nulidad del vínculo se declara por esta causa, aunque sea en distintas proporciones también en este sector de la disolución por inconsumación comprobamos que la frecuencia es grande.

Desde la posición privilegiada que supone esa doble condición de la autora de Defensora del Vínculo en ejercicio, pero al mismo tiempo interesada en justificar las bases jurídicas y teológicas de la institución, no deja de abordar la difícil relación conceptual que existe entre motivos de nulidad y supuestos de disolución y, en especial, razona –a mi juicio muy adecuadamente– la opción práctica que supone proceder a disolver como no consumadas uniones que muy probablemente (y diría que en más de un caso, más que probablemente) sean supuestos de nulidad de matrimonio antes que de disolución: en efecto, no faltan ocasiones en que los rescriptos que se pronuncian concediendo la disolución lo hacen *ad cautelam*, formulando así al respecto la correspondiente reserva; pero en todo caso dan así solución a problemas reales, por una vía que resulta más expeditiva y que algunos podrían considerar como jurídicamente menos ortodoxa, pero que puede explicarse bien observando que mientras no se haya demostrado que un matrimonio es inválido ha de presumirse válido a tenor del canon 1060; por eso, no debe extrañar que se proceda «cautelaramente» a pronunciar la disolución de vínculos de validez dudosa en la medida en que concurran los presupuestos de que conste con certeza moral la no consumación y la existencia de justa causa.

De entre las aportaciones que el trabajo contiene en relación con temas procesales –especialmente tratados en el capítulo quinto, que es el segundo de esta segunda parte– es de especial interés la valoración crítica que se hace no solo sobre determinados pormenores del procedimiento, cuando menos muy difícilmente justificables que se dan en la práctica (como p. ej. el archivo de la causa decidido por el instructor, o las a veces sorprendentes solicitudes de ampliación de prueba requeridas desde los organismos de la Sede apostólica), sino muy especialmente sobre el hecho de que no se admita por regla general en estos procesos la intervención de abogados; y que, cuando se admiten, sea con la forzada denominación eufemística de llamarles «jurisperitos». Como bien dice la autora, sin perjuicio de que técnicamente la concesión de la gracia de la disolución dependa a la postre de la libre

decisión del Sumo pontífice, pues éste no queda vinculado a otorgarla por mucho de que queden plenamente acreditadas tanto la no consumación como la concurrencia de justa causa, lo que es indiscutible es que los fieles que hayan acudido a esta vía procedimental deberían tener la opción de poder presentar e impulsar en el mejor modo posible su causa, cosa que en no pocos casos no podrán hacer por desconocimiento de los sutiles y muchas veces complejos matices que presentan estos procesos, en los que podrían ser orientados eficazmente si interviniera un abogado. En alguna ocasión he expresado mi criterio de que no es adecuado que la actual regulación permita que quien solicita la declaración de nulidad de su matrimonio pueda hacerlo legalmente –o, lo que es peor, pueda verse de hecho obligado a hacerlo– sin asistencia letrada. Pero del todo inadecuado es que por principio y por prescripción legal no solo no se establezca la posibilidad de que en estos procesos de disolución intervengan abogados, sino que el acceso a tal asistencia técnica *se prohíba* como regla. Se da así la paradoja de que, como relata la autora, no faltan ocasiones en que se dé la disfunción de que, por razones de estricta justicia, tenga que ser a veces la Defensa del vínculo quien proponga la práctica de diligencias subsanatorias de peticiones o aportaciones que la parte solicitante no ha hecho correctamente, o incluso ha dejado de hacer por puro desconocimiento de la parte en cuestión.

Aplaudo también la sugerencia de la autora de que el texto de los rescriptos debería incluir alguna motivación, desde luego cuando sean denegatorios de la gracia, pero también cuando la concedan. En efecto, por mucho que estemos hablando de concesiones graciosas, debería siempre alejarse todo atisbo de sospecha acerca de que en ciertos casos haya podido procederse arbitrariamente. En concreto, puede en un supuesto estimarse que, aunque concurren los presupuestos formales requeridos para conceder la disolución *no es oportuno* hacerlo; pero cuando así ocurra sería muy conveniente expresar el *por qué*, ya que entonces tal vez el peticionario podría poner de manifiesto que puede haber mejores razones para considerar que sería más adecuado concederla o para reconsiderar el peso de los motivos que se hayan tenido en cuenta para denegarla. Pero también sería muy conveniente que, en el supuesto de concesión de la gracia, se expresen, aunque sea muy sumariamente, algunas de las razones por las que se ha decidido otorgar la gracia, especialmente en aquellos casos en que se prevé que la concesión pueda suscitar alguna perplejidad; y ello no solo porque ello puede ilustrar a los destinatarios –y también al resto de la comunidad– de lo adecuado de lo resuelto sino también porque sencillamente la motivación de las decisiones es lo que justamente ha dado en denominarse como una «garantía interna de acierto»: propicia que el autor, al explicitar las razones de lo que resuelve, ponga con ello de manifiesto los motivos de justicia y oportunidad que concurren en el caso, especialmente en supuestos delicados. Por ejemplo, parece difícil asumir que no haya sido al menos sucintamente motivada una concesión de disolución como matrimonio inconsumado que se dio en uno de los casos que la autora refiere, en el que la mujer había dado a luz un hijo, que era de su marido, pero del que se había quedado embarazada tras la celebración del matrimonio *por absorción*; como la mujer dio a luz por cesárea, incluso en el momento del nacimiento del hijo –y también algún tiempo después– pudo comprobarse la integridad himeneal de la madre: pues bien, es claro que si nada de esto se explica en la resolución correspondien-

te, ya se puede suponer que, para la mayoría de la comunidad, puede generar algún desconcierto que se haya procedido a la concesión de la gracia de disolver un matrimonio así en cuanto *no consumado*.

La tercera parte del libro, tras trazar el panorama general de Derecho concordatario en que el tema encuentra regulación, es un muy bueno y completo análisis de la disciplina civil del reconocimiento en Derecho español de estas resoluciones canónicas que, tras la profunda renovación del procedimiento de homologación que tuvo lugar con motivo de la ley de enjuiciamiento 1/2000, ha experimentado una simplificación importante y que, dada la amplitud con que se concibe en nuestro Derecho la disolución del vínculo matrimonial a partir de la reforma del Código civil en 2005, encuentra desde entonces una especial facilidad, que debería incidir singularmente en el reconocimiento en España de las decisiones pontificias sobre disolución de matrimonios inconsumados. Ofrece en este sector la autora un estudio serio y riguroso de la cuestión, ilustrado especialmente con la cita específica de las escasas resoluciones pronunciadas al respecto por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, sin dejar de invocar las sin duda mucho más numerosas dictadas por uno y otro Tribunal en la sede más amplia del reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad de matrimonio.

No quiero dejar de subrayar que me parece una valiente apuesta la que hace la autora el último capítulo del libro –que se dedica a enunciar unos apuntes críticos sobre el actual régimen jurídico español de reconocimiento de eficacia civil a las disoluciones vinculares canónicas– al considerar que sería preferible que Iglesia y Estado llegaran al acuerdo de que carezcan de efectos civiles las resoluciones canónicas de disolución de matrimonios inconsumados. Probablemente cabría extender esta propuesta, incluso con más motivo, a las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio, sobre todo si su reconocimiento civil no es pedido por las dos partes implicadas en el proceso.

En suma, por su correcta metodología, el rigor de la exposición, la originalidad del contenido, lo muy bien fundamentadas que resultan las conclusiones y, en fin, la agudeza de las reflexiones críticas que se contienen en esta monografía, el libro supone una aportación novedosa y significativa para las Ciencias del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado, que al mismo tiempo resulta de un indudable carácter práctico.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Código de Derecho Matrimonial*, Selección y ordenación a su cargo, edición actualizada de 11 de julio de 2018, Código electrónico del BOE, 514 pp.

El Código está compuesto de unas Disposiciones Generales, y la inclusión parcial de las normas relativas al Registro civil, a la celebración del matrimonio, al matrimonio religioso, a extranjeros, a arrendamientos urbanos, al trabajo y seguridad social, al régimen tributario y beneficios, a los aspectos mercantiles, a la protección penal y a la normativa autonómica.